DECRETO 689 DE 1989

(abril 7)

por el cual se fija la cuantía y forma de pago del déficit actuarial a cargo de las empresas de servicios aéreos comerciales y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y se modifica el Decreto 2294 de diciembre 1° de 1987.

Nota: Modificado por el Decreto 2527 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 1° de la Ley 32 de 1961, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que por Decreto legislativo 1015 de 1956 se autorizó la creación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC;
- 2. Que con la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviación civil que tuvieran a su servicio miembros de escalafón de reservas de segunda clase de la Fuerza Aérea, contribuirán a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y luego de vencerse el plazo máximo fijado para atender objeciones de las empresas gravadas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil determinó las cantidades que deben pagar cada una de ellas, con el objeto de enjugar el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,

DECRETA:

Artículo 1° Ver modificación del Decreto 2527 de 1989, artículo 3º. Fijar el monto del déficit actuarial al 31 de diciembre de 1986 a cargo de cada una de las empresas de servicios aéreos comerciales que se indican a continuación, a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados así:

NOMBRE DE LA EMPRESA DEFICIT A CARGO (\$) Aeroexpreso Bogotá Ltda

9.096.772

Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. ACES

112.346.254

Aeroexpreso de la Frontera Ltda.

27.325

Intercontinental de Aviación Ltda.

12.267.928

Aerosucre Ltda.

4.964.402

Aerotaxi Casanare Ltda., AEROTACA

3.351.836

Aerovías Nacionales de Colombia S.A., AVIANCA

7.739.530.523

Helitaxi Ltda.

8.267.119

Helicópteros Nacionales de Colombia S. A., HELICOL

1.155.531.538

Helicópteros del Valle Ltda.HELIVALLE

80.115.225

Líneas Aéreas del Caribe S. A. LAC..

24.234.918

Interamericana de Aviación

5.813.968

Líneas Aéreas Petroleras, LAP

7.571.235

Rutas Aéreas Nacionales Ltda., RANSA

207.736

Rutas Aéreas Araucanas Ltda., RAA

19.709.251

Aerovías de Integración Regional, AIRES

9.336.944

Servicios Aéreos Especializados en Transporte Petrolero S.A., SAEP

4.050.515

Servicios Aéreos de Pilotos Ejecutivos Ltda., SAPEL

1.171.259

Taxi Aéreo Colombiano Ltda., TAERCO

477.055

Sociedad Aérea del Caquetá Ltda., SADELCA

344.893

Sociedad Aeronáutica de Medellín consolidada S. A., SAM

647.717.714

Servicios Áreas de la Capital Ltda. SARCA

171.325

Vías Aéreas Nacionales Ltda., VIANA

506.391

Aerotransportes Especiales Ltda. ASTRAL

573.773

Servicios Aéreos del Vaupés Ltda. SELVA

2.796.275

Líneas Aéreas Colombianas Ltda. LACOL

131.240

Aeroexpreso Interamericano Ltda.

519.979

Servicios Aéreos de Puerto Asis Ltda., SARPA

2.082.086

Aerovías del Atlántico Ltda, AEROATLANTICO

52.587

Líneas Aéreas San Martín Ltda., LAS

691.018

Líneas Aéreas Paz de Ariporo Ltda., LA PAZ

65.048

Aerolíneas Especiales de Colombia AEROALAS

1.577.105

Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos. TAMPA

5.284.550

SAFTA

249.711

Servicios Aéreos de Santander, SAS

368.416

Aerolíneas Llaneras, ARALL LTDA

50.777

Aeroexpreso del Cocuy Ltda

771.725

Aviones Ejecutivos Ltda., AVIEL

63.397

Compañía Interandina de Aviación INTERANDES

57.418

Transporte Aéreo de la Amazonia TRANSAMAZONICA

894.625

TOTAL

\$9.863.041.876

Artículo 2° Ver modificación del Decreto 2527 de 1989, artículo 3º. Para determinar el valor que mensualmente deben pagar las empresas mencionadas, se aplicará el procedimiento

siguiente:

a) Las empresas pagarán en cuotas mensuales una suma que se liquidará así:

Al valor de la reserva necesaria al 31 de diciembre de 1986 se restará el de la reserva efectiva neta en poder de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, a 31 de diciembre de 1986. El saldo neto que así se obtenga será cubierto por las empresas como se indica en la tabla siguiente:

MESES

CUOTAS

TOTAL

VALOR

PRIMEROS

100.000

12

8.333.33

8.333.33

100.000

SIGUIENTES

100.000

24

4.166.67

12.500.00

200.000

"

200.000

36

5 555.55

18.055.55

400.000

"

400.000

48

8.333.33

26.388.88

800.000

"

800.000

60

13.333.33

39.722.21

1.600.000

,,

1.400.000

72

19.444.44

59.166.65

3.000.000

,,

3.000.000

84

35.714.29

94.880.94

6.000.000

"

4.000.000

96

41.666.66

136.547.60

10.000.000

"

5.000.000

108

46.296.30

182.843.90

15.000.000

"

6.000.000

120

50.000.00

232.843.90

21.000.000

,,

7.000.000

144

48.611.11

281.455.01

28.000.000

,,

8.000.000

168

47.619.05

329.074.06

36.000.000

,,

10.000.000

192

52.083.33

381.157.39

46.000.000

"

12.000.000

216

55.555.55

436.712.94

58.000.000

"

14.000.000

240

58.333.33

495.046.27

72.000.000

,,

16.000.000

264

60.606.06

555.652.33

88.000.000

"

18.000.000

276

65.217.39

620.869.72

106.000.000

"

10.000.000

288

34.722.22

655.591.94

116.000.000

Exceso de

116.000.000

300

b) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC efectúe pagos por concepto de pensiones de jubilación, reintegrarán a esta los valores correspondientes.

Parágrafo 1° Las cuotas y reintegros se harán efectivos a partir del 1° de julio de 1989.

Parágrafo 2° Los pagos a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, se harán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora en el pago de tres (3) cuotas o más faculta a CAXDAC para exigir el pago total del saldo no pagado del déficit actuarial fijado.

Parágrafo 3° Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales, serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos del déficit tendrán preferencia en caso de quiebra, concordato o liquidación en la forma prevista en los artículos 5° de la Ley 32 de 1961, 21 del Decreto 2351 de 1965, 1920 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3°. Modificar los artículos 1° y 2° del Decreto 2294 de diciembre 01 de 1987, en el

sentido de no hacer efectivo el cobro de las sumas allí fijadas a partir de la cuota número diecinueve (19) y siguientes, con excepción de las correspondientes a la empresa Interamericana de Aviación S. A. y Líneas Aéreas Eldorado Ltda.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

YEZID CASTAÑO GONZALEZ.